

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en México: juzgando con perspectiva de género

Women's right to access justice in México: judging with a gender perspective

María Minerva ZAPATA DENIS*¹ 

Resumen: El derecho de acceso a la justicia es un derecho irrestricto consagrado en los tratados internacionales y en la constitución mexicana, su ejercicio pleno debería de ser para todos y todas, a pesar de ello cuando centramos la atención en la problemática de la violencia ejercida en contra de las mujeres la respuesta del sistema de justicia no ha producido un efecto reparador para las víctimas. El Estado cuenta con un andamiaje normativo robusto con un espíritu proteccionista hacia los derechos humanos de las mujeres, sin embargo, la violencia ejercida en contra de ellas genera cifras preocupantes y la respuesta del sistema del estado transgrede el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita; los roles y estereotipos y la falta de una verdadera perspectiva de género con un enfoque interseccional aleja de la justicia a las mujeres víctimas de violencia.

¹ *Doctora en Derecho por el Instituto Universitario de Puebla. Profesora investigadora de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY). Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI) Nivel candidata de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI). Una versión previa de este trabajo se presentó como ponencia en el XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional celebrado en la Ciudad de México del 21 al 25 de octubre de 2024.

Recibido: 28 de mayo 2025/Aceptado: 12 de septiembre 2025



LICENCIA:

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

Revista Tohil UADY, vol. 27, núm. 53, enero-julio 2025, e-ISSN 2007-6681

1

<https://doi.org/10.32776/RJT.v27i54.52>

Palabras clave: Acceso a la justicia, Tratados internacionales, Derechos humanos, violencia de género, perspectiva de género, estereotipos de género.

Abstract: The right of access to justice is an unrestricted right enshrined in international treaties and in the Mexican constitution, its full exercise should be for everyone, despite this when we focus attention on the problem of violence exercised in against women, the response of the justice system has not produced a restorative effect for the victims. The State has a robust regulatory framework with a protectionist spirit towards the human rights of women, however, the violence exercised against them generates worrying figures and the response of the state system violates the exercise of their right of access to information. justice promptly and expeditiously; roles and stereotypes and the lack of a true gender perspective with an intersectional approach distances women victims of violence from justice.

Keywords: Access to justice, international treaties, Human rights, gender violence, gender perspective, gender stereotypes

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES; III. ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA: UNA VIOLENCIA INSTITUCIONALIZADA; IV. CONCLUSIONES. V. REFERENCIAS.

I. Introducción

El derecho de acceso a la justicia constituye uno de los pilares esenciales de todo Estado constitucional de derecho. En el caso mexicano, este principio —consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido ampliamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos— representa una garantía formal y sustantiva que aspira a asegurar la protección efectiva de los derechos de todas las personas. Sin embargo, la distancia entre la norma y la realidad se torna especialmente visible cuando se trata del acceso de las mujeres a la justicia en contextos marcados por la violencia de género. La violencia estructural contra las mujeres ha sido históricamente invisibilizada y normalizada en el tejido social, trasladándose a las instituciones encargadas de garantizar la justicia. A pesar de los avances normativos impulsados en las últimas décadas —tales como la ratificación de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

(CEDAW), la *Convención Interamericana de Belém do Pará* y la promulgación de leyes como la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*—, los índices de impunidad, la persistencia de estereotipos de género y la falta de aplicación efectiva de una perspectiva de género e interseccional siguen siendo obstáculos estructurales que perpetúan la exclusión y la revictimización.

En este escenario, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009) marcó un hito jurídico y social. La resolución no solo evidenció la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de diligencia en la investigación de los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, sino que también consolidó la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. A partir de esta sentencia se configuró un nuevo paradigma en el derecho internacional y nacional: el reconocimiento del feminicidio como un fenómeno jurídico-penal y la exigencia de incorporar la perspectiva de género como criterio interpretativo y de actuación judicial.

No obstante, a dieciséis años de la emisión de dicha sentencia, los resultados en materia de cumplimiento efectivo son limitados. Las medidas ordenadas por la CoIDH, como la estandarización de protocolos, la capacitación de funcionarios y la creación de mecanismos de búsqueda, han tenido avances desiguales. Ejemplo de ello es el *Protocolo Alba*, vigente desde 1993, que aún no ha sido implementado en todos los estados del país. Este panorama evidencia que el acceso de las mujeres a la justicia continúa obstaculizado por una violencia institucional que, lejos de erradicarse, se reproduce a través de prácticas discriminatorias, omisiones procesales y falta de sensibilidad de género por parte de los operadores del sistema judicial.

El presente estudio analiza de manera crítica el alcance del derecho de las mujeres al acceso a la justicia en México, a partir del marco jurídico nacional e internacional y

de la actuación del Estado frente a los compromisos asumidos en materia de derechos humanos. Se examinan los principales hitos jurisprudenciales, las políticas públicas adoptadas y los retos persistentes en la implementación de una justicia con perspectiva de género. Asimismo, se aborda la dimensión interseccional del problema, particularmente en relación con las mujeres indígenas, para quienes la desigualdad se agrava por factores culturales, económicos y lingüísticos que limitan aún más su acceso a mecanismos de protección efectiva. En este sentido, se sostiene que la perspectiva de género debe entenderse no como una categoría formal o discursiva, sino como un enfoque transversal que exige transformar la cultura jurídica, las estructuras institucionales y los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad. El acceso de las mujeres a la justicia implica, por tanto, un desafío de carácter sistémico: demanda no solo reformas legislativas, sino también la sensibilización, formación y compromiso ético de quienes imparten justicia.

En última instancia, la efectividad del derecho de acceso a la justicia de las mujeres no puede medirse únicamente por la existencia de normas o políticas, sino por su capacidad real de reparar, prevenir y erradicar la violencia. Solo mediante un enfoque integral que articule educación, cultura jurídica, política pública y responsabilidad institucional será posible avanzar hacia una justicia verdaderamente inclusiva, con rostro humano y perspectiva de género.

II. Marco normativo de los derechos de las mujeres

El principio por excelencia establecido en el artículo 17 constitucional, el cual establece que “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...” se ostenta como un pilar fundamental en todo sistema que se aprecie como un estado

constitucional de derecho; pese a ello, el estado mexicano a este respecto tiene incontables deudas históricas, pero en la presente nos referiremos específicamente al acceso a la justicia para las mujeres en México, tópico por demás sensible y doloroso, marcado por hechos significativos que determinaron un antes y un después en la justicia para las mujeres en México, como la emblemática sentencia de la CoIDH en 2009 “González y otras”, conocida como “Campo algodnero”, y que vino a exponer de manera directa y material ante la comunidad internacional la responsabilidad del Estado en las irregularidades cometidas en las investigaciones por la desaparición de 3 mujeres en la zona industrial de Cd. Juárez, Chihuahua y en la cual se condenó al Estado mexicano por la violación a los Derechos Humanos de las jóvenes asesinadas y por no haber garantizado su derecho a la vida, integridad y libertad personal².

La sentencia se erigió como el primer precedente emblemático de acceso efectivo a la justicia en casos de asesinatos de mujeres en México, constituyendo el antecedente jurídico más relevante para la tipificación del delito de feminicidio en el ordenamiento penal nacional. Su trascendencia trasciende el ámbito penal, pues marcó un punto de inflexión en la consolidación del enfoque de derechos humanos en la investigación y sanción de la violencia de género.

Por primera vez, la CoIDH declaró responsable de manera directa a un Estado Parte por incumplir su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Esta determinación representó un avance sustantivo en la jurisprudencia interamericana al vincular la violencia de género con la responsabilidad internacional del Estado por omisión, deficiencia o ineficacia institucional.

²Corte Interamericana de Derechos Humanos en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf&ved=2ahUKEwjtoakq_qFAxU4LUQIHWTNCyEQFnoECBMQAQ&usg=AOvVaw2NMEThvmLHAKvexdonTkZ8. Consultado el 10 de abril de 2024.

Entre las medidas de reparación ordenadas al Estado mexicano, la CoIDH estableció un conjunto de obligaciones estructurales destinadas no solo a reparar el daño individual, sino a transformar las condiciones institucionales que perpetuaban la impunidad. Destacan las siguientes:

- a) Diligencia reforzada y perspectiva de género en la investigación penal. El Estado debía garantizar un proceso penal eficaz, expedito y conducido por funcionarios capacitados en atención a víctimas, asegurando recursos humanos y materiales suficientes y la incorporación transversal de la perspectiva de género.
- b) Difusión pública y rendición de cuentas. Se ordenó la publicación íntegra de la sentencia en una página electrónica oficial, con el propósito de promover la transparencia y el reconocimiento de responsabilidad estatal.
- c) Memoria y reparación simbólica. La CoIDH dispuso la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la construcción de un monumento en memoria de las víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, como medidas orientadas a la reconstrucción del tejido social y la dignificación de las víctimas.
- d) Estandarización de protocolos con enfoque de género. Se ordenó la revisión y adecuación de los manuales y protocolos de investigación relativos a desapariciones, violencia sexual y feminicidios, garantizando su armonización con estándares internacionales.
- e) Fortalecimiento de los mecanismos de búsqueda. La adecuación del Protocolo Alba debía acompañarse de directrices para optimizar la coordinación interinstitucional y la asignación suficiente de recursos humanos y materiales en los procesos de búsqueda de mujeres desaparecidas.
- f) Formación continua y atención integral. Se estableció la obligación de implementar programas permanentes de capacitación en derechos humanos y perspectiva de

género, así como la provisión gratuita, inmediata y efectiva de atención médica, psicológica y psiquiátrica a los familiares de las víctimas³.

Desde una perspectiva crítica, esta sentencia marcó un cambio de paradigma al reconocer la responsabilidad internacional del Estado no solo por acción, sino también por omisión frente a la violencia estructural contra las mujeres. Su impacto se refleja en la adopción progresiva de marcos normativos y protocolos especializados, aunque los desafíos de su implementación persisten en la práctica judicial mexicana.

En suma, el caso no solo consolidó el feminicidio como una categoría jurídico-penal con reconocimiento internacional, sino que además redefinió la obligación estatal de garantizar el derecho a una vida libre de violencia como un deber activo, permanente y transversal en todas las esferas de la política pública y la justicia penal.

Posteriormente vendría el caso de Inés Fernández Ortega, indígena guerrerense, que fue violada por miembros del poder militar en el 2002 y que fue resuelto por la CoIDH en agosto de 2010, declarando al estado mexicano responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio y a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴ A pesar de que dichos hechos datan del año 2009, nuestro país desde los años ochenta asumió compromisos internacionales en materia de los derechos de las mujeres, específicamente en 1980, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres (CEDAW)⁵ y en 1995 suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶,

³ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Consultado el 10 de abril de 2024.

⁵ Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres (CEDAW en; <https://www.cndh.org.mx/documento/convencion-para-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer>. Consultado el 15 de abril de 2024

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer <https://apps.cjf.gob.mx/convenciones/assets/files/bdp/belemdopara.pdf>. Consultado el 15 de abril de 2024

reconociendo que la violencia en contra de la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y estableciendo en su artículo 7 lo siguiente:

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a...

b. actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

d...

e...

f...

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención.

En seguimiento de lo anterior, en el marco de la XXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, se presentó una propuesta para generar lo que se determinó como Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), la cual se concretó hasta el 2004 y su principal objetivo era analizar los avances en la implementación de la Convención y la respuesta que estaban dando los Estados Parte ante los casos de violencia en contra de la mujer.⁷ Es importante resaltar que, la última revisión que el

⁷ El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os, analiza los avances en la implementación de la Convención y los desafíos persistentes en las

MESECVI realizó a México, fue en el 2020, y como resultado de la misma se emitieron una serie de recomendaciones en materia de impartición de justicia, principalmente en estos aspectos: a. No se cuenta con información que permita medir el impacto de los estereotipos de género y la discriminación en el acceso a las mujeres a la justicia, b. A pesar de que se cuenta con protocolos para investigar y juzgar con perspectiva de género, no se cuenta con información que permita medir su eficacia y su impacto en la aplicación de una perspectiva de género en las investigaciones que permita atender las verdaderas necesidades de las mujeres en su acceso a la justicia y c. Resaltaron su preocupación en relación a los altos niveles de impunidad en los delitos en contra de las mujeres, la brecha es muy amplia entre el inicio de la causa y la sentencia y ese abismo afecta la posibilidad de las mujeres a un acceso a la justicia efectivo y eficiente.⁸

Es importante resaltar que México forma parte del Sistema Interamericano y desde el 12 de diciembre de 1998 reconoció la competencia contenciosa de la CoIDH y asumió el compromiso de cumplir con las determinaciones judiciales que de ella emanen como el organismo autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) encargado de la protección de los Derechos Humanos y de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley General de Víctimas que establece:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.⁹

respuestas de los Estados ante las situaciones de violencia en contra de la mujer. www.oas.org/es/masecvi/nosotros.asp.

⁸ Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, en <https://www.oas.org/es/masecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf>. Consultado el 25 de abril de 2024.

⁹ Ley General de Víctimas en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley-General-de-Victimas.pdf>. Consultado el 23 de noviembre de 2024.

En este sentido, si tomamos como parámetro las disposiciones contenidas en las sentencias previamente mencionadas, específicamente en la del “Campo Algodonero”, resulta relevante destacar la disposición de dicha sentencia que establecía: “...la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma...”¹⁰. A 16 años de su emisión, se puede advertir que no ha habido un cumplimiento satisfactorio para las víctimas ni un efecto que haya permeado en la disminución de las cifras de violencia de género.

Un ejemplo claro de ello es que, en la sentencia, se estableció el compromiso de emitir protocolos de búsqueda en casos de desaparición de niñas y mujeres, lo que derivó en la mejora del Protocolo Alba, operativo desde 1993 en Ciudad Juárez. Dicho protocolo se activa ante la desaparición de niñas y mujeres y establece un mecanismo de búsqueda inmediata en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mediante la emisión de una cédula de identificación con los datos de la persona desaparecida. Sin embargo, a pesar de haberse cumplido más de 15 años, actualmente solo 25 de los 32 estados de la república cuentan con un Protocolo Alba, en un contexto donde las cifras de desapariciones siguen siendo alarmantes. Según el Informe Nacional de Personas Desaparecidas 2024 del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., entidades como Estado de México, Tamaulipas, Jalisco, Nuevo León y Ciudad de México concentran el 52.3 % de las desapariciones de niñas y mujeres¹¹. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDL), del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 se registraron 12,596 personas desaparecidas, de las cuales 3,723 eran mujeres, lo que significa que cada 24 horas desaparecieron

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Op. Cit.

¹¹ <https://imdh.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-2024/>. Consultado el 12 de febrero de 2025.

aproximadamente 10 mujeres, principalmente entre 15 y 24 años, muchas como víctimas de desaparición forzada¹².

Asimismo, la sentencia determinó que el Estado debía fortalecer la capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género para el personal encargado de la conducción de los procesos. No obstante, al día de hoy persiste la violencia institucional por parte de los operadores de justicia en el tratamiento de casos de violencia de género, con prácticas respaldadas por estereotipos culturales normalizados que invisibilizan la magnitud de la problemática y limitan efectivamente el acceso de las mujeres a la justicia.

Retomando la línea sobre el andamiaje jurídico que atiende la violencia de género en México, con el objetivo de materializar los compromisos que había asumido el país, específicamente a este respecto, se han expedido una diversidad de leyes en torno al tema de los derechos de la mujer: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (2007); en el año 2012 se tipifica el delito de feminicidio, en 2013 la SCJN emite el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en 2018 la conducta comúnmente conocida como “pornovenganza”, se tipifica como delito de violación a la intimidad, siendo Yucatán el primer estado hacerlo, en ese mismo año con la llamada “Ley Olimpia”, que consistió en un conjunto de diversas reformas con las que la violencia digital se tipificó y se reconocía como una modalidad de violencia y que a partir del 2022 ya rige en todo el país.

¹² ¹²Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/&ved=2ahUKEwj366G3tKLAXWvLdAFHWeTlDsQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw25mRVrhvzf5lIomwkpq5p>. Consultado el 25 de enero de 2025.

En este sentido y en relevancia con el tema del presente documento, es importante señalar, que la mencionada LGAMVLV,¹³ aporta un concepto claro sobre lo que debemos entender como “perspectiva de género”; se resalta su importancia en virtud de que se ha buscado transversalizar dicho concepto en las diversas normas y políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres ya que de su efectiva aplicación depende el ir cerrando las brechas de desigualdad y garantizar el acceso a una justicia real. La citada ley en su artículo 5, fracción IX, establece:

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Si bien el concepto “perspectiva de género” alude a ambos géneros sin hacer una distinción en las mujeres, la carga histórica de desigualdades en las que han vivido inclina el concepto hacia dicha connotación, sin embargo, una verdadera perspectiva de género apuesta por considerar a todos los géneros, valga la redundancia, sin distinciones creadas por roles y estereotipos, y es ahí a donde debe de apostar la verdadera transversalización del concepto.

III. Acceso de las mujeres a la justicia: una violencia institucionalizada

El marco conceptual y jurídico de los derechos de las mujeres en México es amplio y se encuentra fortalecido por diversos instrumentos internacionales que han permeado en normas y políticas públicas que han buscado materializar el derecho de

¹³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>. Consultado el 25 de abril de 2024.

las mujeres a la justicia en México, pero con una mirada a la realidad se constata que en nuestro sistema de justicia persiste una constante violencia institucional, que a la luz de lo que define la LGAMVL, en su artículo 18, es aquella que consiste en “...actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

En este sentido, es necesario poner en contexto con cifras la situación del acceso a la justicia de las mujeres para el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia; de acuerdo a las cifras, en los últimos 10 años se han registrado 7,246 feminicidios y menos del 25% ha tenido una sentencia condenatoria, por lo que en México la impunidad en los feminicidios es del 76%¹⁴, cifra alarmante en un país donde, según datos recabados durante el primer trimestre del 2024 se registraron 184 presuntos feminicidios en México, lo que reflejara un promedio de dos feminicidios por día¹⁵ y según las cifras de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de los meses de enero a abril de 2024 año se han registrado 246 feminicidios¹⁶; a ese respecto el reporte que publicó el mismo SESNSP sobre las cifras de incidencia delictiva del fuero común 2015-2025 contra las mujeres de entre 0 y 17 años, demostraron que esta forma de violencia ha aumentado en el país durante el último año, ya que mientras de enero a febrero de 2024 se registraron 9 incidentes de

¹⁴ Mexicanos contra la corrupción y la impunidad en <https://contralacorrupcion.mx/mas-feminicidios-y-menos-condenas>.

¹⁵ El Economista, “Se registran dos feminicidios al día en México en lo que va del 2024”. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Carpetas-de-feminicidio-en-Mexico-suman-184-en-el-1T-del-2024-20240425-0051.html>. Consultado el 2 de mayo de 2024

¹⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>. Consultado el 4 de mayo de 2024

este delito contra niñas y adolescentes a nivel nacional, los feminicidios de niñas y adolescentes en México aumentaron a 11 en los mismos meses de 2025¹⁷.

En esta misma tesitura, hablemos de la violencia digital, tema no menor por el impacto que ha tenido como una forma de violencia que cada vez toma mayores dimensiones y modalidades, a este respecto es importante mencionar la “Ley Olimpia,”¹⁸ que no es como tal una ley, sino un conjunto de reformas legislativas que impactan directamente a la LGAMVLV y a las codificaciones penales y que tienen como objetivo visibilizar la violencia digital y tipificar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales; desde la tipificación de la violencia digital, de acuerdo a los datos aportados por el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), a cargo de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), se cuenta con un registro de 2 mil 515 casos de violencia digital, de enero 2022 a mayo 2023, siendo las personas agresoras identificadas en su mayoría como exparejas;¹⁹ en esa misma línea la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, de 2020 a 2024, declaró que se han abierto 3,205 carpetas de investigación, el 95% no se judicializó y solo 109 presuntos agresores fueron vinculados a proceso y se han logrado solo 5 sentencias.²⁰

¹⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>. Consultado el 3 de abril de 2025.

¹⁸ El título del paquete de propuestas se debe a la iniciativa presentada por la activista Olimpia Corral Melo, quien fue víctima de violencia digital. La iniciativa se presentó en el 2014, en el 2018 se reconoce a la violencia digital como una modalidad de delito y en el 2023 la reforma es aprobada por la cámara de diputados

¹⁹ El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), en <https://www.gob.mx/segob/prensa/se-registran-de-enero-2022-a-mayo-2023-2-mil-515-casos-de-violencia-digital-conavim?idiom=es>. Consultado el 1 de abril de 2025.

²⁰ Resumen informativo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 4 de marzo de 2024, Coordinación General de Comunicación Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, en <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Sintesis%20Informativa/Resumen%20Ejecutivo/concentrado-04032024-sintesis-matutina.pdf>. Consultado el 4 de mayo de 2024

El panorama del acceso a la justicia de las mujeres en México se nos presenta como un problema social multifactorial, especialmente cuando nos referimos al abordaje de los problemas relacionados con la violencia basada en el género. A este respecto, es importante señalar, entre diversos estudios realizados, el informe emitido por la Relatoría de los Derechos Humanos de las Mujeres, una de las ocho relatorías de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, el cual, teniendo como referente los compromisos asumidos internacionalmente por los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), analiza la actuación de los órganos de justicia ante hechos relacionados con la violencia en contra de las mujeres, entre sus principales conclusiones resaltaron que la impunidad sistemática es un patrón asumido que permea en las investigaciones y por ende en la reparación efectiva del daño a las víctimas, teniendo con ello el efecto de respaldar la aceptación y normalización social de la violencia en contra de las mujeres, generando en ellas desconfianza en el sistema, sumado a que dicha normalización se refleja en el actuar de las autoridades, que cuestionan el dicho de las víctimas al momento de denunciar hechos de violencia, otro de los obstáculos en la administración de justicia, es el énfasis que el sistema le da a las pruebas físicas y las testimoniales, considerando que las modalidades en las que se presenta la violencia de género suele ocurrir en lo privado, restándole credibilidad al testimonio de la víctima y por ende impidiendo la judicialización de las causas.²¹

En este sentido, es importante resaltar los datos arrojados por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del 2024, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la cual se data que, de las 102,287 viviendas encuestadas, en el 34.4% dijo no acudir a denunciar por considerar que es una pérdida de tiempo y el 12.7 % atribuye desconfianza en la

²¹ Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>. Consultado el 18 de mayo de 2024

autoridad²². Para tener mayor contexto de la situación de la violencia en contra de mujeres, es importante tener como referencia la última edición del 2021 de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (ENDIREH)²³, realizada por el INEGI, la encuesta se aplicó a 3,535 mujeres mayores de 15 años, arrojando el dato que de las encuestadas a lo largo de su vida, el 51.6% ha sufrido violencia psicológica, el 49.7% violencia sexual y el 34.7% violencia física, y en los últimos 12 meses, del universo encuestado, el 29.4% violencia psicológica, 23.3% violencia sexual y el 10.2% violencia física; en ese mismo sentido, haciendo un comparativo entre la ENDIREH 2016 y 2021, se advierte un incremento en los índices de violencia en contra de las mujeres, por citar un ejemplo, en relación a la violencia sexual, en 2016 la cifra fue de 41.3% y en el 2021 del 49.7%; la violencia psicológica aumentó de 49% en 2016 a 51.6% en 2021, datos estadísticos que evidencian que la violencia de género en sus diversos tipos y modalidades ha ido en aumento,

En el caso específico de las mujeres indígenas, entre las cuales el acceso a la justicia en situaciones de violencia se aleja de ser una alternativa reparadora, en su situación de vulnerabilidad converge la llamada “triada de la desigualdad”, ser mujer, ser indígena y vivir en la pobreza, por ello la aproximación de los sistemas de justicia requiere de una mirada interseccional, entendiendo a esta como “ una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio.”²⁴; las mujeres indígena se enfrentan con múltiples obstáculos en

²² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_cdmx.pdf. Consultado el 01 de octubre de 2024

²³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (ENDIREH), 2021, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf. Consultado el 21 de mayo de 2024

²⁴ Association for Women's Rights en Development, https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf. Consultado el 21 de mayo de 2024

el ejercicio de sus derechos como las distancias geográficas, las barreras del idioma, personal poco sensibilizado, el temor al rechazo de su propia comunidad, dificultades económicas y discriminación institucional, es por ello la necesidad de aproximarse con una visión integral e interseccional, considerando género, cultura, situación de vulnerabilidad, respetando su identidad cultural y étnica,

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido una serie de principios²⁵ que deben de guiar las acciones que los Estados realizan para el acceso a la justicia de las mujeres indígenas, basándose principalmente en un enfoque holístico, interseccional y en respeto a su autodeterminación; las mujeres indígenas de nuestro país se enfrentan a diversas formas de violencia: obstétrica, institucional, doméstica, en el contexto de la migración, comunitaria, el reto más complejo radica en la importancia del respeto a su autodeterminación de sus sistemas de justicia tradicionales bajo los estándares del respeto a los derechos humanos, tema no menor y que amerita un estudio profundo desde diversas perspectivas.

IV. Conclusiones

A la luz de lo expuesto, surge una interrogante fundamental: ¿ha asumido realmente el Estado mexicano un compromiso efectivo con la defensa del derecho de las mujeres a acceder a la justicia? Si bien se han implementado políticas públicas y se ha consolidado un andamiaje jurídico robusto a nivel federal, estatal y municipal para atender la violencia de género, este marco normativo —inspirado en los principios emanados de los tratados internacionales— ha sido impulsado, en gran medida, por la persistente lucha de la sociedad civil organizada. Sin embargo, la sola existencia de la ley no transforma la realidad. La erradicación de las brechas de género y de la violencia institucionalizada, sostenida por estereotipos culturales arraigados, exige un cambio

²⁵ Brochure, Mujeres Indígenas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, en <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>. Consultado el 26 de mayo de 2024

estructural de carácter integral. Este debe comenzar por la educación y la formación en valores de igualdad desde etapas tempranas, orientado a desmontar patrones socioculturales que perpetúan la desigualdad. Solo así podrá tejerse el fundamento de una sociedad verdaderamente incluyente y libre de discriminación.

En el ámbito de la administración pública y del sistema de justicia, el desafío consiste en promover una sensibilización y reeducación profunda del personal que ejerce funciones sustantivas en la procuración y administración de justicia. Es indispensable que estos actores comprendan su papel en la misión reparadora del Estado y actúen con perspectiva de género. Ello requiere políticas públicas basadas en evidencia empírica, centradas en las necesidades de las mujeres en situación de vulnerabilidad, que garanticen un acceso real y no meramente formal a la justicia.

En este proceso, los programas de sensibilización y capacitación constante del personal judicial han representado un avance significativo. Derivadas de los compromisos internacionales y de la institucionalización de la perspectiva de género, estas acciones han contribuido paulatinamente a desmontar los estereotipos que históricamente han permeado la cultura jurídica y social. No obstante, persiste una preocupación legítima en torno al impacto que la reforma judicial podría tener sobre la carrera judicial y los requisitos para acceder a cargos con poder de decisión, particularmente el de juzgador. Asegurar que estos espacios se mantengan abiertos a quienes cuenten con formación y compromiso en materia de derechos humanos y género será clave para consolidar un sistema de justicia verdaderamente igualitario y sensible a las causas de las mujeres.

Del análisis de las últimas convocatorias publicadas en el Diario Oficial del Estado de Yucatán para jueces de primera instancia en las materias civil, mercantil y familiar, se advierte que el proceso de selección consta de dos etapas: una teórica y otra práctica. En la primera, se evalúan diversos instrumentos y ordenamientos jurídicos cuyo

conocimiento resulta esencial para un ejercicio jurisdiccional con perspectiva de género y, por ende, para garantizar un verdadero acceso a la justicia. Entre ellos destacan la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, así como los protocolos de actuación en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, personas de la diversidad sexual y grupos en situación de vulnerabilidad.

En la segunda etapa, de carácter práctico, los aspirantes elaboran documentos vinculados con las funciones propias del cargo y participan en ejercicios de simulación de audiencias. En dichas pruebas se evalúan su capacidad de análisis, razonamiento jurídico, técnicas de argumentación, motivación y fundamentación, además de sus habilidades comunicativas, manejo del lenguaje corporal y dominio del debate. Este proceso busca medir la idoneidad técnica y ética de quienes aspiran a ejercer funciones jurisdiccionales.

Sin embargo, la eliminación de la carrera judicial como requisito para acceder al cargo de juzgador o juzgadora plantea un escenario preocupante. La formación técnica, la experiencia casuística y el desarrollo del criterio jurídico, adquiridos progresivamente a través del tránsito por distintas posiciones dentro del Poder Judicial, constituyen pilares esenciales para garantizar decisiones imparciales, fundadas y con enfoque de género. Su supresión podría debilitar la calidad del ejercicio jurisdiccional y, con ello, afectar directamente el acceso efectivo a la justicia de las mujeres y de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, cobra especial relevancia la exigencia de que el juzgador aplique la suplencia de la queja en casos donde se encuentre comprometido el interés superior de niñas, niños y adolescentes. La ausencia de formación judicial sólida podría incidir negativamente en la observancia de este principio protector. Sin duda, la respuesta a estas inquietudes solo podrá conocerse con el tiempo; no obstante, la incertidumbre que se cierne sobre el futuro de la justicia en México exige una reflexión profunda y una

vigilancia constante por parte de la academia, la sociedad civil y las instituciones comprometidas con los derechos humanos.

V. Referencias

Instrumentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA).
Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Naciones Unidas, 1979.
Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/convencion-para-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, Organización de los Estados Americanos (OEA), 1994.
Disponible en: <https://apps.cjf.gob.mx/convenciones/assets/files/bdp/belemdopara.pdf>

Jurisprudencia Internacional

González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).
Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Legislación Nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007.
Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Informes y Documentos Institucionales

Association for Women's Rights in Development (AWID), *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*, 2014.

Disponible en:

[https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad - una herramienta para la justicia de genero y la justicia economica.pdf](https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf)

Brochure: Mujeres Indígenas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de los Estados Americanos (OEA).

Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>

Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Capítulo I.

Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, Organización de los Estados Americanos (OEA), 2023.

Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf>

Informe Nacional de Personas Desaparecidas 2024, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C.

Disponible en: <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-2024/>

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2023), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_cdmx.pdf

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP),

Información sobre violencia contra las mujeres: incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, febrero de 2019.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en México: juzgando con perspectiva de género

Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contras-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

Resumen informativo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Coordinación General de Comunicación Ciudadana, 4 de marzo de 2024.

Disponible en:

<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Sintesis%20Informativa/Resumen%20Ejecutivo/concentrado-04032024-sintesis-matutina.pdf>

Artículos y Notas Periodísticas

El Economista, “Se registran dos feminicidios al día en México en lo que va del 2024”, *El Economista*, 25 de abril de 2024.

Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Carpetas-de-feminicidio-en-Mexico-suman-184-en-el-1T-del-2024-20240425-0051.html>